

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL .

Secretaría

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 21 de julio de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00322-00 del L.R.2022-2. Constan de 5 archivos en PDF., que incluyen la demanda y Acta de Reparto. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, noviembre 3 de 2022



JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO No.1865

RADIC.2022-00322-00

SUCESION

(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda de "SUCESSION INTESADA" del causante **ELMER DE JESUS LOPEZ CARVAJAL**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.16.224.414, fallecido en Tuluá, V., el 16 de mayo de 2021; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios; la cual fuera formulada por el señor **CRISTIAN FELIPE LOPEZ RAMOS**, identificado con la CC. No.1.143.358.296, en calidad de hijo del causante **LOPEZ CAVAJAL**; razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISION.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registra algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5)

días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerrores a saber:

a.- El avalúo de los bienes relictos aportados con la demanda, no se atemperan a lo establecido en el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4, del artículo 444 de la Obra en cita, toda vez que son documentos oficiales y por tanto, se tienen como avalúos legales.

b.- No encuentra de recibo el despacho que se inventarié y avalúe en su totalidad el inmueble denunciado en cabeza del causante LÓPEZ CARVAJAL, ya que de la anotación No.03 del título de tradición allegado a los infolios, aparece como copropietario del mismo; debiendo de esta manera presentar el avalúo del bien.

c.- De ser posible, deberá la parte interesada precisar los números de las cédulas de ciudadanía de los demás herederos que se mencionan en la solicitud que nos ocupa. Igualmente, debe señalar a qué municipio corresponde la dirección indicada para que los señores FRANCY AGUILAR DIAZ, SANTIAGO y SEBASTIAN LÓPEZ AGUILAR reciban las notificaciones que resulten necesarias.

d.- Se torna necesario que tanto la Apoderada Judicial del interesado, como la Suplente acrediten que el correo que enuncian como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 22 de 2013.

En cuanto a las solicitudes elevadas en el acápite denominado "PETICIÓN ESPECIAL", no encuentra esta Dispensadora de Justicia viable acceder a lo pedido, ya que es resorte de la interesada aportar la instrumentación allí referida; o, acreditar que ha hecho las gestiones pertinentes ante las diferentes entidades para obtener la documentación pretendida.

Acogiendo lo enunciado en el Poder aportado a las diligencias, se tendrá a la doctora MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO, identificada con la CC. NRO.1.112.762.507 y T.P. No.346.350 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Suplente de la Profesional del Derecho que intenta ejercer esta acción, conforme al Poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

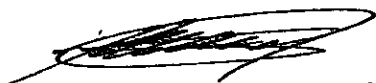
R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "**SUCESIÓN INTESTADA**" del causante **ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.16.224.414, fallecido en Tuluá, V., el 16 de mayo de 2021; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por el señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS**, identificado con la CC. No.1.143.358.296, en calidad de hijo del causante **LOPEZ CAVAJAL**; según lo plasmado antes.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la doctora **EVELIN BARROS GARCIA**, portadora de la C.C. Nro.1.112.765.619, y T.P. No.229.606 del C.S. de la J., email: evelinbarrog@gmail.com, para intervenir como Apoderada del señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS**, conforme a los fines del Mandato conferido.

TERCERO: TENGASE a la doctora **MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.687.761 y Registro Profesional No.229.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Suplente del interesado **LÓPEZ RAMOS**, tal como se indicó en el Auto primeramente referido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRÓ. 183
EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1865 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 4 DE NOVIEMBRE DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **SÁNCHEZ MONTOYA** ha allegado al infolio memorial, por medio del cual otorga Poder a un Profesional del Derecho (fl. 53 del cuaderno. 1)

Así mismo, comunicándole que el Abogado antes citado, allegó la documentación que descansa entre los folios 53 y 71 de este legajo, proponiendo "Excepciones Previas y de Mérito".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 3 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1855.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00231-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y DENIEGA TRÁMITE
EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), tres (3) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

En observancia al memorial glosado en el folio 53 de este compaginario, por medio del cual la demandada **MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONTOYA** confiere "PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho **LUÍS ÁNGEL MURCIA RODRÍGUEZ**, para que la asista en el presente proceso "EJECUTIVO CON ACCION REAL" avivado por el "BANCO BBVA COLOMBIA S.A."; Abogado que ha impuesto su firma al pie del referido documento; el Juzgado, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Estatuto General Procesal, y ante la procedencia del escrito subjúbice, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Profesional del Derecho **MURCIA RODRÍGUEZ**, para que continúe y lleve hasta su

terminación el presente juicio, representando los intereses de la encartada SANCHEZ MONTOYA bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado mandato.

De otro lado, reposa entre las páginas 53 y 71 de este infolio, escrito signado por el aquí reconocido Podatario Judicial de la demandada, por medio del cual comunica que le suministra contestación a la demanda propuesta, oponiéndose a las pretensiones y formulando varias excepciones previas y de mérito; mismo que este Estrado Judicial se **ABSTENDRÁ** de suministrarle el trámite legal que le corresponde, en atención a que la etapa procesal para dicha actuación, se encuentra precluida en este instante.

Lo anterior, se erige en que la demandada MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONTOYA fue notificada personalmente del Interlocutorio Nro. 1472, adiado el 5 de septiembre de 2022, el cual dispuso librar Mandamiento de Pago en su contra dentro del juicio de la referencia, el lunes 3 de octubre de 2022.- Entonces, surtida la notificación, se itera, de manera personal, del proveído referido, a ésta se le concedió el término para cancelar la obligación aquí perseguida, el cual correspondió al periodo entre el martes 4 y el lunes 10 de octubre del hogaño. Igualmente, como quedó consignado en el numeral tercero, de la parte resolutive, del proveído que dispuso la Orden Ejecutiva de Pago en contra de la encartada, se le concedieron diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquel, con el objeto que propusiera las excepciones que considerará pertinentes respecto a sus intereses al interior de esta litis, tiempo que sostuvo como extremo temporal inicial el martes 4 de octubre de 2022, expirando al finalizar el martes 18 de ese mes y año, sin que ésta hubiese elevado pronunciamiento alguno al respecto dentro del interregno reseñado y; el escrito que hoy centra la atención de esta Operadora Judicial, fue recibido, vía canal electrónico, el viernes 28 de octubre de 2022, a las 2:59 p.m.; encontrándose el proceso en un estadio procesal ulterior al dispuesto para lo pretendido por el Acudiente Judicial de la demandada, en atención a que el término para ello, como se visualizó, ya feneció; y, la oportunidad procesal para lo pertinente, se encuentra precluida.

Aunado a lo excogitado, es oportuno mencionar que el juicio del cual trata este expediente, refleja providencia, igualmente en firme, de "Continuar la Ejecución del Juicio", misma que se profirió el 26 de octubre del año que concluye, publicada a través del Estado Electrónico Nro. 177 del 27 del mismo mes y año; encontrándose pendiente de descorrer el traslado de rigor de la "Liquidación del Crédito" allegada el 27 de octubre por parte de la Acudiente Judicial de la casa financiera ejecutante, lo cual se llevará a efecto una vez quede en firme este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado se **ABSTENDRÁ** de dar trámite al escrito defensivo allegado por el extremo pasivo, en el que, entre otros, se impetraron varias excepciones previas y perentorias; indicándole a la encartada SÁNCHEZ MONTOYA que su Acudiente Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

Sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este litigio, en representación de la demandada **MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONTOYA**, al Profesional del Derecho **LUÍS ÁNGEL MURCIA RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16'229.025 expedida en Cartago (Valle), y la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 392.674 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de DAR TRÁMITE al escrito defensivo allegado por el Mandatario Judicial de la demandada, a través del cual propuso varias "Excepciones Previas y de Mérito"; según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INDICARLE a la obligada **MARIA NIDIA SÁNCHEZ MONTOYA** que su Podatario Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exhibe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 183.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1855 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Acudiente Judicial de la Cooperativa ejecutante, a través del escrito inmediatamente anterior, peticiona que se requiera de nuevo al Pagador de los codemandados CUERO CASTILLO y CABANA MENECEs, para que proceda a realizar los descuentos de sus salarios, otrora ordenados.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 3. de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1100.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00166-00.-
(REQUIERE PAGADOR CODEMANDADOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a la solicitud incoada por la Mandataria Judicial de la entidad ejecutante "COOMUNIDAD", distinguida, en el folio 11 de este cuaderno, se **ACCEDERÁ** a éllo; por lo tanto, se hace necesario **INSTAR**, por segunda vez y bajo apremios de ley, al **PAGADOR** de la factoría "LISTOS S.A.S.", con el propósito que, de manera inmediata, proceda a realizar y consignar a órdenes de esta Dependencia Judicial los descuentos otrora dispuestos a través de los Oficios Nros. 1920 y 1921, aditados el 15 de julio de 2022, recepcionados en ésa, vía correo electrónico, el jueves 21 de julio del año que cursa, a las 8:55 a.m.; recabados mediante Oficio Nro. 2492 del 21 de septiembre último, recibido en ésa el viernes 23 de septiembre del año que culmina, a las 4:31 p.m., igualmente vía correo electrónico; con los cuales se le informó, se itera, sobre el **embargo y retención del 30% del salario, primas legales y demás ingresos**, devengados por los codemandados **JOSÉ GREGORIO CABANA MENECEs** y **EUSEBIO FABIÁN CUERO CASTILLO**, en su condición de **EMPLEADOS** de esa empresa o; en su defecto, se sirva **EXPLICAR** el motivo por el cual no le ha dado cumplimiento a las órdenes extendidas.

REPLICAR al citado PAGADOR, que en el evento de no acatar lo aquí prevenido por esta Operadora Judicial, se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 44, 593-9 y parágrafo 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



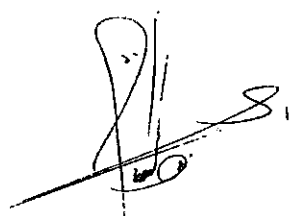
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 183.-

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1100 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

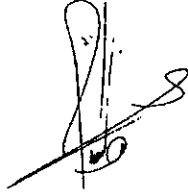

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación a la solicitud elevada por la demandada MARIA ESPERANZA SÀNCHEZ.

Cartago, Valle, noviembre 3 de 2022



JAMES TORRES VILLA

Secretario



SUSTANCIACION NRO.1105
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-0009-00
(NO ACCEDE TERMINACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la acá demandada **MARIA ESPERANZA SÀNCHEZ**, relacionada con la "TERMINACIÓN DEL PROCESO" que nós ocupa, estima el Despacho que no hay lugar, por el momento, a acceder favorablemente a la misma, ya que pese a que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar acá decretada, se supera la suma que registra la obligación exigida; se torna imperioso que la memorialista se atempere a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 2 del Código General del Proceso.

Igualmente, estima conveniente esta Dispensadora de Justicia EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **TRES (3) días hábiles** siguientes a la notificación que se realice de este Auto, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en la presente ejecución; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna de la parte activa, el compaginario regresará a estudio para

la respectiva resolución que en derecho corresponda, con respecto con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello..

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



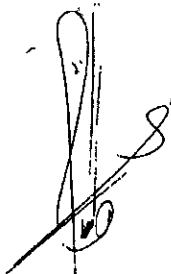
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 183

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1105 DEL 3 DE NOVIEMBRE 3 DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 4 DE NOVIEMBRE DE 2022.



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1864
Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No. 2022-00060-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre tres (3) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del .
Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO
SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de
Mandataria Judicial por la "COOPROCENVA COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO" en contra de BARBARA POSSO DE RESTREPO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 10 de febrero de
2022, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE
'AHORRO Y CREDITO", solicitó librar Mandamiento de Pago,
por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en
contra de la persona y bienes de BARBARA POSSO DE
RESTREPO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada
señora suscribió a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No. 000060001200211113600, por
valor de \$55'000.000,00, pagadero en 96 cuotas mensuales.
Estipulándose en el citado instrumento intereses
moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una
cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la
Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir
anticipadamente el pago inmediato del valor del título,
los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora
en el pago del capital o de los réditos de las cuotas.

Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde el 1 de diciembre de 2020, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demandada a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.715 del 11 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora BARBARA POSSO DE RESTREPO y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con la demandada BARBARA POSSO DE RESTREPO por Conducta Concluyente, según Interlocutorio 1724 del 11 de octubre de 2022; empezando a correr los términos concedidos a la demandada para pagar y/o excepcionar, el 19 de octubre del mismo año; plazos que ésta dejó vencer sin que hubiese procedido en dicha formas, a pesar de haber contestado la demanda a través de Apoderado Judicial; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los derechos que tiene la demanda sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-343, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho. Y, el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea la demandada BARBARA POSSO DE RESTREPO en las entidades financieras denunciadas por la actora;

medida que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad,

consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S Y E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior

remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejen a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora BARBARA POSSO DE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'381.998.

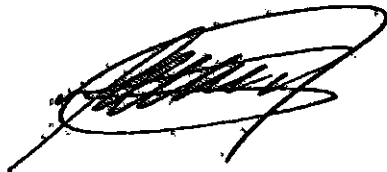
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada BARBARA POSSO DE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'381.998, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 183

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1864 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 4 DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'T' followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JAMES TORRES VILLA
Secretario